

RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO ADMITE DEMANDA - J 6 FAMILIA - PROCESO UMH DE KEYLA NAYIBE SIERRA VS NELSON GIL - EXP 68001311000620220015800 - septiembre 13 de 2022

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Mar 13/09/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO ADMITE DEMANDA - J 6 FAMILIA - PROCESO UMH DE KEYLA NAYIBE SIERRA VS NELSON GIL - EXP 68001311000620220015800 - septiembre 13 de 2022.pdf;

Buenas tardes

Favor tramitar documento adjunto.

cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Tel: 6 70 31 91 Cel: 318-6526897

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KEYLA NAYIBE SIERRA HERNANDEZ
DEMANDADO: NELSON GIL ARDILA

RADICACION: **68001311000620220015800**

En mi condición de apoderado de la parte demandada, por el presente escrito presento recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, contra la providencia anterior que ADMITE la demanda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) Se equivocó diametralmente el Despacho cuando admitió la demanda y no estudió de fondo la causal de inadmisión inicial con respecto a la INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

2.-) En el texto de la demanda Y MEMORIALES POSTERIORES A LA DEMANDA el apoderado de la actora siempre deprecó la “*disolución de la sociedad conyugal*” y así lo transcribió incluso el Despacho en la providencia recurrida, cuando de lo que aquí se trata es de una UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes.

3.-) Amén de lo anterior, y es el punto mas neurálgico, es el referido a lo que el Despacho expresó en la auto in admisorio con respecto al punto 2.-), lo cual guarda relación de causa efecto con respecto al auto de rechazo cuando señala: “(...) se tiene que se incluyen en la demanda **pretensiones ajenas al proceso que nos ocupa** de unión marital de hecho”. (El resaltado y coloreado son míos).

Sin que la demanda se haya corregido ese vital punto de derecho procesal, el Despacho – bajo un nuevo titular – bajo una motivación totalmente equívoca, concluyó:

*“Debe recordarse que el proceso que aquí nos ocupa es uno de corte declarativo de un estado civil, del cual puede o no derivarse efectos patrimoniales como es la existencia de sociedad patrimonial, su posterior liquidación con la conformación del inventario de bienes sociales y su cuantía **que a su paso también da lugar a la imposición o negación de la sanción que trata el artículo 1824 del C.C. Y será en la sentencia que ponga fin a la instancia donde se estudiará y determinará su procedencia.**”* (El resaltado y coloreado son míos).

4.-) De ninguna manera han sido acumulables a lo largo de la historia del país,

incluso con respecto a la sociedad conyugal, la liquidación y la aplicación del art. 1824 del C.C., en donde, bajo la vigencia del C.P.C., era de competencia de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, en proceso separado, y luego, bajo la reforma del C.G.P., bajo disposición expresa del art. 22, hoy lo conoce expresamente los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

5.-) Con mayor razón, en tratándose de la UNION MARITAL DE HECHO, cuando en el presente proceso declarativo se requiere de una sentencia previa que declare, primero la existencia de dicha unión y por ende de la sociedad patrimonial, segundo, se declare la disolución, y tercero, ordenar la liquidación, versus un PROCESO DE DISTRACCION que requiere que exista previamente una disolución en firme, es decir, que se encuentre en estado de liquidación.

Bajo el anterior orden de ideas, resulta un imposible jurídico que en la misma sentencia se declaren los efectos del art. 1284 del C.C., se acumulen dichas dos (2) demandas, que tienen presupuestos y fines diferentes, y no por que se tramiten por el mismo proceso verbal, se pueden acumular alegremente.

6.-) Manifiesto que me reservo el derecho a adicionar estos recursos hasta la fecha final de la ejecutoria que corre a la parte que represento.

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la providencia impugnada y en su lugar, RECHAZAR la demanda.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C.S.J